

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 477-1; 477-3; Y 2040, Y LA
PETICIÓN DEL ORGANISMO SECTORIAL ID 720-2015,
EN CONTRA DE PROEX SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2192

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL
ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), y petición del organismo sectorial, en contra del establecimiento “PLANTA PROEX MOSTAZAL” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), cuya titularidad corresponde a PROEX SPA (en adelante, “el denunciado”), ubicado en la comuna de Mostazal, Región de O’Higgins:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	477-1	25-01-2013	Emanaciones de gases pestilentes que provienen de la empresa denunciada.
2	477-3	11-02-2014	
3	2040	23-06-2014	Escurrecimiento de líquido espeso, color gris, con olor nauseabundo, hacia un canal de regadío.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
4	720-2015	19-05-2015	El estanque de acumulación de Riles y galpón de recepción de materia prima se encontraban abiertos y sin hermeticidad necesaria, lo que constituía foco de emanación de olores molestos.

2. La actividad denunciada consiste en la operación de dos plantas (San Pedro y Santa Teresa), ubicadas en el Camino Los Lagartos, comuna de San Francisco de Mostazal, para el procesamiento de residuos cárnicos y decomisos provenientes de plantas faenadoras, para la elaboración de harinas y aceites destinados a la alimentación animal (rendering). Por su parte, el establecimiento denunciado cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental (RCA):

RCA	Proyecto
07/2007	SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES PROEX
74/2009	NUEVA PLANTA PROCESADORA DE PRODUCTOS CARNICOS
137/2011	AMPLIACION PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES STA. TERESA PROEX LTDA
183/2012	REGULARIZACION PLANTA PROCESADORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN PEDRO PROEX LTDA

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

3. Con fechas 23 y 24 de julio de 2013, personal fiscalizador de la Seremi de Salud y del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins ("SAG"), encomendados por esta Superintendencia, realizaron inspecciones ambientales en el establecimiento denunciado. Los resultados de dichas actividades se encuentran detallados en el expediente de fiscalización DFZ-2013-739-VI-RCA-IA.

4. Según se indica en el informe de fiscalización, disponible en dicho expediente, se revisó un monitoreo de olores, que registró concentraciones de amoníaco percibidas en los portones de acceso. Por su parte, se verificó que los estanques de acumulación de Riles contaban con cubierta, y que el Ril generado era enviado a estanques de acumulación para su posterior aspersión en un sistema de cunas de lombrices. Finalmente, se observó que, en la Planta San Pedro, la descarga de materia prima se realizaba de manera aculada en tolvas de recepción, direccionando los líquidos hacia un estanque de 48 m³.

5. Por su parte, el mencionado informe levantó ciertas no conformidades de carácter menor, como la entrega incompleta de información de monitoreo de humus, y la carga de un solo informe trimestral de olores en el Sistema de Seguimiento ambiental de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



6. Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2014, mediante la Res. Ex. N° 517, esta Superintendencia requirió información al denunciado. Al respecto, solicitó a la empresa informar sobre los canales de regadío ubicados en las cercanías de sus instalaciones, así como también informar sobre la posible existencia de descarga de residuos líquidos hacia cursos de aguas superficiales.

7. Mediante su respuesta, de fecha 25 de septiembre de 2014, el denunciado negó la realización de descargas hacia cursos de aguas, y que el sistema de tratamiento de Riles implementado, mediante lombifiltro, sería de balance hídrico cero, siendo todo el Ril consumido por las lombrices. Asimismo, señaló que los estanques de acumulación se encontraban contruidos bajo la cota de terreno, por lo que sería técnicamente inviable la posibilidad de escurrimientos hacia los canales cercanos. Acompañó a su presentación el Acta N° 30926, de la Seremi de Salud, de octubre de 2014, la cual constató la inexistencia de descarga de residuos, además de no percibir emisión de olores molestos.

8. Más adelante, con fechas 23 y 24 de julio, y 13 de mayo de 2015, funcionarios de esta Superintendencia, en conjunto con la Seremi de Salud y el SAG, realizaron nuevas inspecciones en el establecimiento denunciado, cuyos resultados se exponen en el expediente de fiscalización DFZ-2015-372-VI-RCA-IA.

9. Conforme a lo indicado en dicho expediente, se observó un pequeño estanque de recepción de 10 m³ al descubierto. No obstante, se observó que los estanques principales, de 90 y 540 m³ cada uno, se encontraban cerrados herméticamente. Por otro lado, se observó escurrimiento de Riles fuera de las cunas de lombrices, hacia terrenos bajos, no obstante, dentro del mismo predio y cerca del sector donde se ubicaba el lombifiltro. En este sentido, se concluyó la conformidad en las materias fiscalizadas, además de no observarse escurrimientos hacia canales externos.

10. Por otro lado, mediante Carta DSC N° 1335, de 1 de julio de 2016, esta Superintendencia realizó una orientación al denunciado, sobre la necesidad de realizar monitoreos trimestrales de olores (incluyendo gases como H₂S, NH₃, DMS y mercaptanos), y monitoreos trimestrales de compost, con el objeto de asegurar que los sistemas de control, como aerocondensadores y biofiltros, funcionen correctamente, y que el humus no se convirtiese en una fuente de vectores.

11. Asimismo, mediante Memorándum DSC N° 361, de 4 de julio de 2016, esta Superintendencia informó sobre la falta de mérito de los hallazgos levantados en el expediente DFZ-2013-739-VI-RCA-IA, por cuanto éstos serían de carácter documental y de seguimiento, sin evidencia de la generación de efectos ambientales o desviaciones críticas en los procesos y operación del establecimiento.

12. Finalmente, con fecha 7 de febrero de 2017, se llevaron a cabo nuevas inspecciones en el establecimiento denunciado, por parte de la SMA en conjunto con la Seremi de Salud, y cuyos resultados se encuentran disponibles en el expediente de fiscalización DFZ-2017-59-VI-RCA-IA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



13. Al respecto, se observó que la Planta San Pedro había implementado un sistema de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO), que reducía significativamente la generación de Riles, mientras que las cunas de lombrices estaban siendo remodeladas con refuerzo de cierres perimetrales. En este sentido, se concluyó la conformidad en el manejo de Riles, lodos y producción de humus. Por su parte, de la revisión de los antecedentes de seguimiento (5 informes de monitoreo de humus), se observó el cumplimiento de la NCh 2880, sobre requisitos de calidad del compost.

14. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA, o bien estas carecen de mérito suficiente.

15. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

16. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

17. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

18. Finalmente, se informa que los expedientes de fiscalización mencionados, además de otros antecedentes asociados al establecimiento denunciado, se encuentran disponibles públicamente para su consulta en el siguiente enlace digital: <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/2049>.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 477-1; 477-3; Y 2040, Y LA PETICIÓN DEL ORGANISMO SECRORIAL ID 720-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante(s) ID 477-1; 477-3; y 2040.
- Seremi de Salud de O'Higgins.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

